

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Continuacion del presupuesto al núm. 11.

Que las juntas proctetoras gubernativas de instruccion pública continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones hasta que, presentado el plan general de Estudios por la direccion, resuelva el gobierno lo que tenga por mas conveniente; debiendo entre tanto dichas juntas reconocer como superior á ellas la direccion general de Estudios, y suministrar á esa cuantos datos y noticias les pida, así acerca del estado de la enseñanza de sus ramos respectivos, como de los fondos que en ella se inviertan.

Que no siendo posible presentar en este año el importe de los derechos que se exigen por sanidad en varios puertos se escite el celo del gobierno á fin de que lo haga para la próxima legislatura.

Que se encargue al ministerio de lo interior el proyecto; direccion y conservacion de las obras de puertos, faros y demas de su especie.

Que el inspector de minas suprimido, es el segundo. Y el fuero privilegiado de los empleados y dependientes de este ramo se entiende solo en lo contencioso.

Se declararán naciones y construidos por cuenta del estado los caminos desde la capital del reino á las de las provincias y á los departamentos de Marina: los cuales deben construirse conforme á los planes que presente la direccion del ramo.

Que se escite al gobierno para que atienda en todos los puntos á la manutencion de los presos, designando á los pueblos los fondos de que deben disponer para tan sagrado objeto.

En la sesion del 25 de febrero.

En la orden á la adiccion para que se den 2003 rs. al colegio de medicina de Cadiz: considerando justo que este colegio tenga una asignacion para sus gastos, se autorizó al gobierno para ello bajo su responsabilidad, siempre que sus ingresos no sean suficientes para cubrirlos.

Respecto á la que trataba de la continuacion de la obra del colegio de San Carlos de esta corte, se autorizó al gobierno para que en el caso que los productos particulares de la junta superior de medicina no alcancen acubrir todas sus atenciones inclusa la continuacion de la obra de dicho colegio, pueda suplir la falta, salva la presentacion de cuentas en la próxima legislatura.

En cuanto á las jubilaciones, viudedades pensiones y cesantes se determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demas ramos, segun lo propuesto por la comision central.

(Continúa)

(20) También se acordó de conformidad con la comisión, que á pesar de lo que dice la nota del estado, no se dé retribucion á los socios de número por la asistencia á las sesiones de las academias.

Igualmente se acordaron varias rebajas en los sueldos y gastos de los establecimientos que se expresarán, los cuales se satisfacen de los ingresos eventuales que tienen los mismos, á saber:

Junta superior de medicina. Se rebaja el sueldo íntegro de los cuatro directores. 56,000. El del secretario 8,000. El de los oficiales de la secretaría, 18,600. El del portero, 2,200, Y en los gastos de estrados, 14,000. Que forma el total de 98,800.

Colegio de San Carlos de Madrid. Al director se rebaja, 4,000. Al tesorero, 6,000. Los dos salvaguardias, 3,600. En los gastos ordinarios, 12,000 Y en los extraordinarios, 15,000. Que forma el total de 40,600.

Colegio de Barcelona. Al director se rebaja, 4,000. Los dos salvaguardias, 3,600. En los gastos ordinarios, 8,400. Que forma el total de 16,000.

Letra F.
PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LA GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría de Estado y del Despacho universal de la Guerra.—Sr. secretario del Despacho 120,000 Asignacion total para esta secretaría, segun la planta aprobada por S. M. en 16 de diciembre de 1834 1,018,000.

Tribunal supremo de Guerra y Marina. Un decano con 60,000 rs. ocho ministros y dos fiscales á 50,000, 500,000. Cantidad máxima supletoria para seis ministros supernumerarios que podrán nombrar los señores secretarios del Despacho de Guerra y Marina, tres de ellos militares y tres togados, aquellos con el sobre sueldo de 10,000 rs. si son mariscales de campo ó brigadieres, y de 5,000 si son tenientes generales: y en igual forma los tres togados, de modo que resulten tambien con un sueldo inferior al de los ministros propietarios 60,000.

Secretaría y archivo del tribunal. Seis oficiales con el sueldo máximo de 18,000 rs. y 6,000 el minimum: seis escribientes con el máximo de 5,000 y 3,650 el minimum; un archivero y dos oficiales, por suprimirse el supernumerario, y un portero con 3,650. 157,695.

(Continuará.)

Continuacion al num. 12.

Art. 127. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia, y si otre-ciesen duda algunos de los tenidos hasta ahora por corrientes, enterarán á los comisionados principales de los defectos que notaren, para que instruidos los interesados los salven como correspon-da. Si estos no lo hiciesen, consultarán al inten-dente, quien en caso necesario lo hará á la Di-reccion.

Art. 128. Los Contadores serán responsables de cualquiera pago que se haga, con su inter-vencion, siempre que no esté autorizado por rea-les órdenes, por las de la Direccion ó por las de los Intendentes, y documentado ademas en térmi-nos que no ofrezca ninguna duda al examinarse por el Tribunal mayor de cuentas las del Comi-sionado principal respectivo.

Art. 129. Si los Contadores notasen en los Co-misionados principales alguna falta que cause per-juicio á la administracion, se lo manifestarán asi verbalmente; y en caso de que estos no pusiesen remedio, darán parte á los Intendentes para que en uso de su autoridad dispongan lo que convi-niere; sin que por esto dejen los Contadores de po-nerlo en noticia de la Direccion inmediatamente.

Art. 130. Vigilarán y cuidarán con el mayor esmero de que los frutos se conserven en el me-jor estado, asegurándose con frecuencia de la rea-lidad de las existencias que resulten de los asientos.

Art. 131. Cuando los contadores observen que los Comisionados subalternos no cumplen con sus deberes, lo comunicarán á los principales, á fin de que como responsables de sus operaciones adop-ten las medidas que juzguen oportunas para po-ner en ello remedio.

Art. 132. Quince dias despues de cumplido el plazo de cada débito sin haberse este satisfecho, extenderán los Contadores, bajo la responsabilidad prevenida en el artículo 6, la certificacion corres-pondiente, y la pasarán á los Comisionados prin-cipales para que soliciten de los Intendentes ó Subdelegados el despacho de apremio, del cual to-marán razón, y sin cuyo requisito no podrá lle-varse á efecto.

Art. 133. Los Contadores de Arbitrios de A-mortizacion darán cuenta y despacharán con los Intendentes, en el concepto de Secretarios, todos los asuntos del ramo que conforme á esta Instruc-cion deban someter á la resolucion de los mismos.

Art. 134. Dichos Contadores, y los empleados en las Contadurías, gozarán sueldo fijo segun el reglamento aprobado por S. M. Los que sean de Real nombramiento quedan incorporados al Montepío de oficinas como los empleados de Real Hacienda, y gozarán de las mismas prerogativas que estos.

Art. 135. Propondrán á la Direccion por conducto de los Intendentes para las vacantes que ocurran de Oficiales, Escribientes, Porteros y Mozos en sus Contadurías; teniendo presentes á los cesantes útiles para el servicio activo, y en su defecto á las personas que hayan contraído servicios, y tengan la correspondiente idoneidad.

Art. 136. Si ocurriese el caso de prision ó arresto de alguno de los Contadores de Arbitrios de Amortizacion, avisará el Juez ó encargado de la diligencia al Intendente, ó subdelegado de rentas en su defecto, para que concorra á rubricar los libros de la Contaduría con el Contador y la persona que deba sustituirle. Esta será el Oficial primero ó el que le siga, hasta la decision de la causa ó lo que la Direccion determine.

Art. 137. Los Contadores cuidarán mui particularmente del buen cumplimiento, aplicacion y celo de sus subalternos. Si notasen alguna falta leve los amonestarán privadamente, y si no hubiese en ellos reforma consultarán al Intendente la suspension de empleo y sueldo, instruyendo al efecto el oportuno expediente. Cuando la falta fuere de gravedad, darán cuenta al intendente con el expediente respectivo para que tome pronta resolucion sobre el asunto; avisando de ello los Contadores al mismo tiempo á la Direccion.

CAPITULO IX.

De los Administradores recaudadores de Maestrazgos.

Art. 138. Los Contadores de las once mesas maestras de Santiago, Calatraba y Alcántara, que con este título han ejercido hasta el dia las funciones de administrar y recaudar, tomarán en lo sucesivo como denominacion mas propia de ellas el de administradores recaudadores de Maestrazgos, y seguirán desempeñando por ahora las atribuciones que les estan señaladas, bajo las inmediatas ordenes de la direccion general de Arbitrios.

Art. 139. Serán como hasta aqui los Jueces privativos del ramo en todos los negocios contenciosos en el distrito de cada mesa maestra, con dependencia de la Superintendencia general y Tribunal supremo de Real Hacienda. Pero para las

ejecuciones de apremio contra los deudores morosos se dirigirán á los intendentes, que son los que deben expedirlas.

Art. 140. Ejercerán la autoridad gubernativa en todos los asuntos de la administracion. Cumplirán y harán cumplir las disposiciones que se les comunique por la Direccion general, con la que deberán entenderse directamente.

Art. 141. En todas las operaciones de cuenta y razon se entenderán con los Interventores de las mismas mesas como encargados de la contabilidad del ramo.

Art. 142. Serán responsables del manejo de los subalternos de la mesa maestra, cuyo nombramiento esté en sus atribuciones, asi como de las operaciones y fianzas de los Administradores de tercias, que á propuesta suya obtengan el de la direccion general.

Art. 143. Pasarán mensualmente á la Depositaria de Rentas del punto de su residencia los productos líquidos de la administracion, deducidos pagos y cargas legítimas, y recogerán las correspondientes cartas de pago, que ademas de la intervencion del respectivo Contador de Rentas del partido, han de llevar la de los interventores de Maestrazgos. Si no hubiese Depositaria donde residan los administradores, cuidarán estos, de acuerdo con dichos interventores, de dar aviso al Tesorero de la Provincia de las cantidades líquidas disponibles en su poder, para que este acuerde su traslacion ó giro como mejor conviniese.

Art. 144. Los Administradores recaudadores de Maestrazgos han de rendir mensualmente cuentas separadas de caudales y frutos, remitiéndolas precisamente á la Direccion general para el 15 del mes inmediato. Rendirán y remitirán asimismo la cuenta general en todo el mes de Enero de cada año con la intervencion correspondiente, sin que deba permitirse en esto el menor retraso, bajo la mas estrecha responsabilidad asi de los Administradores como de los Interventores.

Art. 145. No podran recibir ni pagar cantidad alguna sin la intervencion correspondiente, y serán responsables de cualquier pago que se ejecute sin esta, y sin justificarse debidamente su legitimidad.

Art. 146. Responderán del deterioro ó faltas que ocurran en los frutos, producidas por su poca vigilancia y por no tomar las precauciones necesarias, ó no haber consultado sobre ello oportunamente á la Direccion general.

Art. 147. Propondrán á la Direccion, en u

nion con los interventores, para las vacantes de oficiales, Visitadores, Administradores de tercias, Dependientes, del juzgado y demas subalternos, prefiriendo a los Empleados cesantes, siempre que reunan la aptitud y demas circunstancias necesarias.

(Continuará)

INDICE

de las reales órdenes y circulares del mes de julio.

Gobierno civil.

Real orden nombrando gobernador civil de la provincia de Madrid, y superintendente interino de policia á D. Gerónimo Torre Trasierra. n. 157.

Real orden previniendo se presenten en sus destinos los que sean agraciados por S. M. n. 2.

Real orden mandando se erce una comision de jenerales y gefes superiores del ejercito. id. id.

Real orden fijando las bases que deben observar con los prisioneros del ejercito, con lo demas que cita. id. id.

Real orden nombrando una junta de inspectores para tratar los asuntos que cita la misma. id. id.

Real orden sobre ley de presupuestos de gastos en el presente año. n. 3.

Real orden declarando S. M. á Jose Tomas Rodriguez escribano de la villa de Torrenueva sin necesidad de obtener real titulo de notario de Reynos. n. 4.

Real orden para que no se de curso á los memoriales de los empleados en la administracion de Policia con lo demas que cita la misma. n. 5.

Real orden sobre la conservacion de montes con lo demas que manifiesta. n. 5.

Real orden sobre la estincion de los Jesuitas. n. 5.

Real orden sobre la devolucion de bienes vinculados. n. 7.

Real orden resolviendo las reglas que han de observarse con los individuos del ejercito que pierdan caudales de los cuerpos en accion de guerra. id. id.

Real orden para que no se permita formar reglamento ni ordenanza alguna relativa á estrangeros. id. id.

Real orden suprimiendo los depósitos de caballos padres por cuenta del estado. n. 8.

Real orden mandando den noticia las justicias de los sucesos militares y politicos por correos estrordinarios y demas que cita. id. id.

Real orden concediendo licencia para ejecutar representaciones de comedias para los fines que indica. n. 10.

Real orden sobre que se establezcan comisiones militares donde se altere la tranquilidad pública. n. 11.

Circular para que si en el término del recibo del boletín no satisfacen las juntas de pósitos de los pueblos que cita lo que les corresponde les despacharán apremio. n. 3.

Otra sobre la subasta del boletín oficial. id. id.

Circular de la intendencia de Madrid prohibiendo

Con real privilegio:

a los alojeros vender sin que hayan verificado el pago á la real Hacienda. id. id.

Circular de la intendencia de Madrid sobre la manda-pia forzosa con lo demas que espresa. n. 8.

Circular para la vigilancia y aprehension de los sujetos que espresa. n. 9.

Intendencia.

Real orden perdonando S. M. al pueblo de Concha un semestre de contribuciones. n. 1.º

Real orden decreto é instruccion estableciendo en las provincias las comisiones y contadurias de arbitrios de amortizacion. n. 1.º

Real orden sobre el giro de letras y cartas ordenes con lo demas que indica. n. 6.

Real orden derogando el real decreto de 31 de diciembre. n. 6.

Circular de la direccion general manifestando la multa impuesta al alcalde de Badolatosa por no ausiliar al resguardo. n. 958.

Edicto sacando á pública subasta el molino arinero denominado de martos propio de la mesa maestra de Percuna con todas sus pertenencias bajo las bases que indica. id. id.

Circular dándose á reconocer comisionado principal de arbitrios de amortizacion de esta provincia D. Mateo de Murga y Miquilena nombrando este subalternos á los sujetos que espresa. n. 1.º

Circular nombrando subalternos de la comision de arbitrios de amortizacion del partido de Sigüenza y Medinaceli á los sujetos que espresa. n. 3.

Circular de la direccion suprimiendo las limosnas de sal con lo demas que cita. id. id.

Otra manifestando los comisionados subalternos de los partidos de esta capital. id. id.

Circular prohibiendo el abono de refaccion al clero regular y secular con lo demas que cita. n. 8.

Circular dando á reconocer los sujetos que espresa subalternos de amortizacion. id.

Comandancia militar.

Real orden dando publicidad de los hechos beneméritos de los patriotas que cita. n. 2.

Real orden para que los gefes y oficiales de la milicia urbana que hagan renuncia de su empleo se les admita devolviendo estos los reales despachos que obtuvieron. id. 8.

Real orden mandando S. M. se abone á los voluntarios provisionales de Castilla la nueva los caballos que pierdan en el servicio. n. 1.º

Circular mandando presentar las listas mandadas en la circular de 1.º de abril último relativas á la organizacion de la milicia urbana, en el improrrogable término de diez dias. n. 1.º

Circular facultando á los ayuntamientos procedan á el uombramiento de sarjentos y cabos para la milicia urbana donde no hubiese comandantes. n. 8.

Corregimiento.

Circular pidiendo una nota de las cantidades invertidas en la manutencion de los pobres. n. 11.

Imprenta del boletín.